

categorías de referencia primaria de la justicia y de la persona, discierne críticamente la experiencia y participa de aquella característica esencial de la tradición romana por la cual ésta no está constituida por una indiscriminada colección de esquemas jurídicos de los cuales el estudioso y la práctica en el tiempo hayan operado y operen como simples portadores, permitiendo al pasado dominar el presente.⁷³ Tales categorías de referencia en efecto, organizan y seleccionan un modelo completo de comprensión, que tiene la capacidad de constituir matriz del ordenamiento, parte de él, y por lo tanto instrumento para oponerse al riesgo de que el esquema jurídico hecho para el hombre reduzca a éste más bien en un objeto.

El trabajo institucional marcha al lado de las otras formas de elaboración y representación del Derecho romano propias de cada uno de los diversos complejos de normas, sin substituirlos, pero proponiendo su particular interpretación del ordenamiento. Él se concentra en algunos esquemas jurídicos que sirven para representar un orden de hombres y cosas, del cual toman caracteres profundos, que del primitivo arraigo en el *ius civile* —entendido como el derecho de una clase históricamente determinada, transvaluado en el valor universal de un derecho para hombres iguales, autónomos y poseedores— se han extendido a compenetrar el *ius gentium*, y los pro-

pone como modelo para una educación jurídica dirigida a su generalización.

Este modelo tiene límites de realización en una sociedad en la que existen —y traducidas en normas—, también desigualdades profundas, y resistencias a su eliminación; en que, transformaciones, mutaciones, crisis y desarrollo son sectoriales y parciales; en que nacen y se consolidan estatutos diversos para diversos grupos sociales. Pero si esto incide sobre su misma efectividad y concretización, y sobre la persistencia de otras elaboraciones mas adecuadas a la contradictoriedad de la historia, no puede incidir sobre su encuadramiento en una perspectiva de vigente reconstrucción del ordenamiento, centrado en los caracteres que ha recogido de éste, y propuestos como llave de lectura general.

3. Las *Institutiones* en la Edad Moderna.

3.1 En Europa. El resurgimiento del estudio del Derecho romano en Europa que, a partir de los siglos XI-XII se difundió desde Bolonia, no puso el problema de la *sistemática*, y el modelo de las *Institutiones* no jugó un rol novedoso, si bien en los programas de enseñanza la *lectura Institutionum* adquirió muy pronto su intitulación específica y caracterizante.⁷⁴ Con el Humanismo las *Institutiones* tuvieron mejor suerte.⁷⁵ Pero el destino histórico del modelo por ellas instituido se

73. No es posible examinar aquí la cuestión que trazo, de la "Herrschaft der Vergangenheit über die Gegenwart", y de su relativa crítica; ella es acusada de ser la vía para demostrar la irracionalidad de lo positivo, y por lo tanto de ser su sustento. Este problema no tiene sólo una dimensión ligada al planteamiento de la Escuela Histórica (cfr. sobre el punto L. RAGGI, "Materialismo storico e diritto romano", en *RISQ*, 91, 1955-56, ahora en Scrlitti, Milano, 1975, 15 ss. M. BRETONI, "Tradizione e unificazione giuridica in Savigny", en *Dottrine storiche e diritto privato. Materiali per una storia della cultura giuridica*, 6, 1976, 194 ss.), sino general. Puntualmente aunque sólo con alusiones, G. GROSSO, *Tradizione e misura umana del diritto*, Milano, 1976, *passim*; "Riflessioni sugli schemi giuridici a misura d'uomo", en St. Scherillo, 1, Milano, 1972, 1. ss., saca en claro la importancia de la "misura umana" y de la "idea di una sovranità attuale" del hombre como constantes que caracterizan a través de los siglos la experiencia jurídica romana.

74. En relación con la presencia de las *Institutiones* de Justiniano en el Occidente, ya desde el Alto Medio-Evo y antes de la Escuela de los Glosadores, cfr. para todos P. KOSCHAKER, *Europa und das römische Recht*, 1 ed., 1947; 3 ed., Berlin, 1959 (trad. it. de A. BISCARDI, Firenze, 1962, 107 ss.), con especial atención a la interesante obra de los lombardistas de la Escuela de Pavía (sobre la cual más recientemente, en general G. DIURNI, *L'expositio ad librum papensem e la scienza giuridica prelneriana*, Roma, 1976), y F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, 1. *Le fonti*, Milano, 1954.

Podemos además recordar que existen indicios de una prolongada presencia de las mismas *Institutiones* de Galus: se piense al testimonio en la obra de Isidoro de Sevilla, de una "reelaboración escolar tardía" de aquéllas, sobre la cual cfr. J. DE CHURRUCA, *Las Institutiones de Galo en San Isidoro de Sevilla*, Bilbao, 1975.

En fin y en relación con el estudio de las J. en las universidades, comenzando por Bolonia, cfr. para todos M. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I. El origen y la evolución del derecho, Madrid, 1977, 312 ss. (599 ss.); H. COING, "Die Juristische Fakultät und ihr Lehrprogramm", en *Handbuch der Quellen und Literatur der Neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 1, *Mittelalter*, München, 1973, 70.

75. R. ORESTANO, *Introduzione* cit. (supra n. 58), 56 ss.; H. COING, "Die Juristische" cit. (supra n. 74), 2, *Neuere Zeit*, I, München, 1977, 36.

encuentra ligado a mediaciones de mayor complejidad entre las instancias emergentes del Humanismo, el racionalismo de la posterior Escuela del Derecho Natural, el *Usus modernus Pandectarum* y el filón continuo del *mos italicus*.⁷⁶

El modelo de las instituciones, la obra de los *institutionistas*, desempeñó un papel decisivo en la maduración de la codificación moderna, y esto debido a diversos factores: a) la difusión del método axiomático de elaboración del Derecho, que en él estaba ya más desarrollado que en otras partes del *Corpus Juris*, y que de él venía por lo tanto trayendo su estímulo y facilidades;⁷⁷ b) las categorías, y en especial las macrocategorías sistemáticas que ofrecía, a través de las cuales se reelaboraba y presentaba tendencialmente todo el ordenamiento con una obra de parcial desarticulación y renovación que despertaba a éste de sus anteriores estancamientos, constituidos por la glosa y las obras de los grandes glosadores;⁷⁸ c) las Instituciones venían a constituir también un específico lugar de encuen-

tro y de fusión entre Derecho romano común y derechos de los Estados territoriales en formación.⁷⁹

En lo que se refiere particularmente a este tercer motivo, el caso más conocido es el francés, desembocado en el *Code Napoléon*. De la obra de Coquille, *Institution au droit françoit* (1607) y de Loisel, *Institutes coutumières* (1617), a la obra de Argou, *Institution au droit françoit* (1692) y de Bourjon, *Le droit commun de la France et la Coutume de Paris réduits en principes* (1747),⁸⁰ se realiza la exposición del Derecho consuetudinario de Francia dentro de los esquemas y el sistema de las Instituciones, contribuyendo de modo significativo a su cientifización y romanización, y por ende a su integración con el *droit écrit* que ha sido recogida por el *Code Napoléon* caracterizado precisamente por la presencia al lado del Derecho romano, de varios elementos de la tradición germánica de las *coutumes*.⁸¹

Pero las Instituciones han jugado este papel no solamente en Francia. En general, y en forma

-
76. Me parece importante subrayar la continuidad del *mos italicus* y del *usus modernus* a los cuales quizás no se brinda la debida atención en el marco de análisis cuidadosos en recoger las nuevas orientaciones, emergentes y también caracterizantes de las diversas épocas. Y sin embargo, la red sutil, tenaz, menudamente tejida por ellos, imprime su propia huella, absorbe y hace propias las novedades; cambia en la continuidad, innova conservando, contramarcando de modo determinante ese resultado, esa nueva estabilización del derecho constituida por los códigos y proyectándose también más allá de ésta.
77. Cfr. H. COING, "Die Juristische" cit. (supra n. 75), 2, 1, 36 s., quien observa cómo, en la lectura y atención a las J., "auch ihre Eignung als Prinzipienvorlesung spielt eine Rolle", y recuerda que un papel parecido es además atribuido, en los planes de estudio de algunas universidades, a lecciones de *de Regulis Iuris* (D. 50, 16) y de *De verborum significatione* (D. 50, 17). Cfr. también H. COING, "Juristisches Vorlesungs-programm der Universität Padua", en *Studi Volterra*, 4, Milano, 1971, 179 ss. La atención prestada a las *regulae*, que desde el Digesto había tenido también una resonancia de notable significado en las *Decretales* y en el *Liber Sextus*, así como también en una significativa literatura (cfr. F. CALASSO, *Medio Evo* cit. supra n. 7, 403; P. STEIN, *Regulae Iuris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, Edimburg, 1966; H. E. TROJE, "Die literatur des gemeinen Rechts unter dem Einfluss des Humanismus", en *Handbuch der Quellen und Literatur*, cit., 2, 1, 776 s.), si a veces adquiere un significado distinto, y quizás en parte contrapuesto a la atención prestada a las *Institutiones*, dado que no se subordina a un sistema, a una estable jerarquía, en otros casos tiende a conjugarse con ésta: nos baste mencionar R. F. POTHIER, *Pandectae in novum ordinem digestae*, 1748-1752, que se destaca por su amplia tratación final, inspirada al título del Digesto y ordenada según el esquema gaiano.
78. Recordando todo lo arriba dicho a propósito del rol de la categoría de la persona, se puede reparar en que la tripartición gaiana "permetteva un ordine di trattazione in cui l'argomento persona (quello che poi si dirà il *soggetto di diritto*) assumesse quel posto di preminenza che meglio si intonava col nascente giusnaturalismo moderno e con il formarsi e l'affermarsi dell'idea dei diritti soggettivi quali attributi della personalità" (R. ORESTANO, *Introduzione* cit. supra n. 58, 59, y también 96 s.; cfr. además A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. 1. Le fonti e il pensiero giuridico*, Milano, 1979, 352 s.).
79. Cfr. en general K. LUIG, "Institutionenlehrbücher des nationalen Rechts im 17. und 18. Jahrhundert", en *Ius Commune*, 3, 1970, 64 ss.; S. SCHIPANI, "Sull'insegnamento" cit. (supra n. 8), 147 ss.
80. Cfr. sobre el punto A. J. ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code Civil Français*, Paris, 1969; K. LUIG, "Institutionenlehrbücher" cit. (supra n. 79), 74 ss.; HOLTOEFER, "Die Literatur zum Gemeinen und Partikularen Recht in Italien, Frankreich, Spanien und Portugal", en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 2, *Neuere Zeit*, 1, München, 1977, 228 ss.; 300 s.
81. Los tipos de trabajo arriba mencionados constituyen, en cierta medida, el eje portador de un proceso de elaboración de las *coutumes* arraigado en último análisis, en la general formación romanística de los juristas franceses: cfr. A. CAVANNA, *Storia* cit. (supra n. 78), 372 s.; 391 ss.; especialmente 397 ss.; cfr. también F. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Göttingen, 1967, 340.

esquemática, podemos identificar tres tipos de transformaciones de tal obra que, a veces sufría también notables variaciones en su estructura:

a. Las *Institutiones* de Justiniano sirvieron de base para la redacción de obras —bajo forma de comentarios o de tratados según su orden expositivo— que paulatinamente iban englobando una cantidad mayor de datos normativos, cada vez más precisos y completos; todos ellos extraídos de las otras partes del *Corpus iuris* y de las obras inspiradas en éste; obras que tendían a absorber en su propio esquema y método institucional las restantes partes de la compilación justiniana, a realizar una más completa representación del ordenamiento: se piense por ejemplo solamente a Balduinus (Baudouin), *Justinianus sive de iure novo Commentariorum libri quattuor*, Parisiis, 1546; hotomannus (Hotman), *Commentarius in quattuor lib. Institutionum iuris civilis*, Venetiis, 1560; Pérez, *Institutiones Imperiales erotematibus distinctae, atque ex ipsis principiis Regulisque iuris passim insertis explicatae*, Lovanii, 4 ed. 1634; de Garzatoribus (Garzadoro), *Compendium Institutionum iuris civilis enucleati omissis eis, quibus a iure canonico, novellis Justiniani Constitutionibus, Imperii mutatione contrario iure derogatum est*, Venetiis, 1555; Schneidewin (Schneidewein)/Oinotomus, *In quattuor lib. Institutionum iuris civilis commentarius* (completada por Wesembeck), Argentorati, 1571; Mynsingerius (Mynsinger von Frundeck), *Apotelesma sive corpus perfectum scholiorum ad Inst. Just. pertinentium*, Basileae, 1555, o también al Vinnius, *Commentarius locupletissimus, academicus et forensis in IV lib. Institutionum Imperialium*, Lugduni Batav., 1642, o all 'Heineccius (Heinecke), *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*, Amstelodami, 1725 (todas obras con muchas ediciones).⁸²

b. Tomando como base las *Institutiones* se escribieron también obras en las que la exposición del Derecho romano venía integrada con la observación de las coincidencias, diferencias y variantes de las normas de los Estados territoriales en formación, en el marco de una perspectiva comparativa que llevaba a estructurar la exposición de esta última tomando como punto de partida el método y el sistema conceptual del Derecho romano, y que portaba así mismo a la configuración de estas normas territoriales como simple especificación e integración de aquél.⁸³ En los títulos se habla significativamente por ejemplo de *ius romano-germanicum* (G.A. Struve, *Iurisprudentia Romano-Germanica Forensis*, Jenae, 1670); *ius romano-hispanum* (G. Sala, *Institutiones Romano-Hispanae*, 2 ed., 1-2, Valencia, 1795); *Rooms Hollands Regt* (S. v. Leeuwen, *Paratitla juris novissimi. Het Rooms-Hollands-Regt*, Lugduni Batav., 1652); *ius romano-neapolitanum* (G. Basta, *Institutiones iuris Romano-Neapolitani*, Napoli, 1780); *ius sveco-romanum* (M. Wexonius, *Brevis eisagogé ad studium iuris civilis Sveco-Romani*, 1650), etc. (todas obras con muchas ediciones).⁸⁴

c. Con base en las *Institutiones* fueron escritas también obras en las que se procedía directamente a exponer el Derecho nacional/patrio/moderno etc. el que se convertía en el único punto directo de referencia formal. Aquí el Derecho romano es método, y también complejo de categorías, así como también fuente de normas no reconocida explícitamente, pero la carga político-jurídica de la referencia al Derecho romano y a la idea misma de Roma, se ve totalmente enervada. Se habla de *ius germanicum* (J. G. Heineccius, *Elementa iuris Germanici*, 1-2, Halae, 1735-1737); *Derecho de Castilla* (I. J. de Asso y M. de Manuel, *Institutiones del Derecho*

82. Cfr. R. ORESTANO, *Introduzione* cit. (supra n. 58), 61 y n. 1; C. GHISALBERTI, *Unità nazionale e unificazione giuridica in Italia. La codificazione del diritto nel Risorgimento*, Bari, 1979, 18 s. y n. 18 y 19; E. HOLTHOEFER, "Die Literatur" cit. (supra n. 80), 133 s. 141; 171 s.; 201 ss.; A. SOELNER, "Die Literatur zum Gemelnen und Partikularen Recht in Deutschland, Oesterreich, den Niederlanden und der Schweiz", en *Handbuch der Quellen* cit., 2, 1, 526 s.; 533 ss.

83. Sobre el fundamento de la referencia al derecho romano, cfr. K. LUIG, "Institutionenlehrbücher" cit. (supra n. 79), 71 ss.; A. CAVANNA, *Storia* cit. (supra n. 78), *passim*.

84. Cfr. S. SCHIPANI, "Sull'insegnamento" cit. (supra n. 8), 148 s. y n. 21; C. GHISALBERTI, *Unità* cit. (supra n. 82), 20 y n. 20; A. SOELNER, "Die Literatur" cit. (supra n. 82), 547 ss.; 567; E. HOLTHOEFER, "Die Literatur" cit. (supra n. 80), 309.

civil de Castilla, Madrid, 1771); *ius neapolitanum* (V. Lupoli, *Iuris Neapolitani praelectiones*, Neapoli, 1781; O. Figuera, *Institutiones Juris Regni Neapolitani*, Napoli, 1772); *ius lusitanum* (P. J. de Melo Freire, *Institutiones Juris civilis Lusitani*, Coimbra, 1780-1793); *droit françois* (como hemos visto líneas arriba), etc.⁸⁵

Se ha afirmado que en este tercer tipo se puede apreciar el inicio del desarrollo de la ciencia civilística nacional moderna de los países europeos.⁸⁶ Sin embargo, se ha constatado que tal tipología no expresa una rígida sucesión cronológica, y, sobre todo que se perpetuó una enseñanza del primer tipo de *Institutiones*, es decir del más ajustado a una dimensión común, supranacional, como se desprende por ejemplo de la difundida adopción en muchísimas universidades —si bien con diversas adaptaciones formales— de los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* de Heineccius.⁸⁷ Es decir que supervivió la totalidad de las diversas tipologías en todo su significado, en una compleja, diferenciada y cambiante recíproca integración.

Y esto influye también en los códigos, en su redacción e interpretación, en el marco de un

nexo estructural profundo entre trabajo de los institucionistas y codificación civil; esto se refleja sobre toda la ciencia del Derecho.⁸⁸

3.2. Y en América Latina. El estudio de las *Institutiones* de Justiniano,⁸⁹ había constituido parte esencial de los programas de enseñanza del Derecho en América Latina, antes de su independencia, tanto en las universidades —fundadas siguiendo el modelo de la Universidad de Salamanca— como en los colegios (Mayores) que hubieran sido habilitados para el otorgamiento de grados de *Bachiller en Leyes*. Esto sucedía de acuerdo a un currículo que se centraba en el estudio del Derecho romano y del Derecho canónico.⁹⁰

En el siglo XVIII la subida de los Borbones al trono español, determinó un cambio de posición en relación con la enseñanza tradicional del Derecho, y un surgimiento al interno de éste de una tensión entre Derecho romano y *Derecho real/patrio*. Una iniciativa del Consejo de Castilla en 1713, para que se enseñaran las "Leyes Reales" en lugar del "derecho de los romanos", no tuvo acogida; pero tal prescripción se volvió a proponer en 1741, cuando se decidió que "los catedráticos

85. Cfr. S. SCHIPANI, "Sull'insegnamento" cit. (supra n. 8), 149 y n. 22; y más ampliamente, K. LUIG, "Institutionenlehrbücher" cit. (supra n. 79), *passim*; cfr. también B. CLAVERO, "La idea del código en la Ilustración jurídica", *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla, 1979, 9; C. GHISALBERTI, *Unità* cit. (supra n. 82), 18 n. 17; H. COING, "Die Juristische" cit. (supra n. 75), 44 ss.

86. K. LUIG, "Institutionenlehrbücher" cit. (supra n. 79).

87. K. LUIG, "Institutionenlehrbücher" cit. (supra n. 79), 69. Sobre la difusión de la obra de Heineccius, cfr. ahora, el informe del mismo LUIG presentado en este Congreso, y en modo especial el elenco de las ediciones de sus *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*. Sobre Heineccius, cfr. en general, F. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte* cit. (supra n. 81), 223.

88. Se considere el nexo entre trabajo de los institucionistas y códigos que resulta por ejemplo en la sistemática de éstos, sobre lo cual para todos cfr. a. J. ARNAUD, *Les origines* cit. (supra n. 80); W. WOŁODKIEWICZ, *Les origines romaines de la systématique du droit civil contemporain*, Wrocław, 1978; JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *La ordenación sistemática del derecho civil*, Madrid, 1954, 29 ss. Los códigos civiles se acoplan por lo tanto sobre, y permanecen anclados a la dimensión común, supranacional, que fluye de las obras más explícitamente romanísticas a través de la ciencia civilística, si bien ésta se autocalifica nacional; cfr. S. SCHIPANI, "Sull'insegnamento" cit., (supra n. 8); "Unificação do direito (Direito romano - codificação)", en *Enc. Saralva do direito*, 75, São, Paulo, 1982, 463 ss.

89. Para América Latina, en consideración a su más limitada producción científica, y —hasta el momento— de la más limitada visión de conjunto de la misma (para un meritorio esfuerzo en este campo, cfr. para todos A. GARCÍA GALLO, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII", en *AHDE*, 44, 1974, 195 ss. = en *La formazione del diritto moderno in Europa*. Atti, Firenze, 1977), resulta indispensable plantear el discurso: relativo a las *Institutiones* y al trabajo de los institucionistas, esencialmente, con base en su actividad de enseñanza como se deduce de sus planes de estudio, en vez que de sus obras.

90. Cfr. para el cuadro normativo, *Siete partidas* 2, 31, y para las sucesivas disposiciones, sobre todo *Rec. de Indias* 1, 22. En general, cfr. para todos A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia* cit. (supra n. 74), 1, 312 ss. (particularmente n. 601); A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Periodo hispánico*, 2 vol., Bogotá, 1973 (1, 46 ss. y *passim*; cfr. también, de la misma, *Salamantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, 1, Salamanca, 1977).

y profesores de ambos derechos tengan el cuidado de leer, con el derecho de los romanos las leyes del Reino correspondientes a la materia que explicaren" (*Nov. Rec.* 3, 2, 3). Ni siquiera esta disposición parece haber tenido éxito inmediato, pero con la reforma de 1771 se instituyen cátedras de "Derecho real". En 1780 se crea en fin, en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, una cátedra de "Derecho natural y de gentes". Solo al siguiente siglo, la reforma de 1802, de José Antonio Caballero, ministro de Carlos IV, realiza en modo más incisivo el objetivo de la enseñanza del derecho del reino, y dispone que la cátedra de los dos primeros cursos tuviese como objeto las "Instituciones de Castilla" según el ya referido texto de Jordan de Asso y Miguel de Manuel, y la "Recopilación". Otros estudios se dedican además al derecho del reino. En la reforma de 1824 se delinea una conciliación entre estas dos opuestas tendencias, según la cual se enseñan en diversa medida, todas las tres disciplinas: Derecho romano, español y conónigo.⁹¹

Unida a la exigencia de promover el estudio del "derecho real" se encontraba también la constitución de academias de leyes, de Jurisprudencia, de práctica, en las que se ponía atención en el Derecho del Estado territorial y en la práctica judicial, con formas de exposición que podrían abrir también problemas relativos al método de elaboración del derecho.⁹²

La repercusión de estas tensiones en las universidades de América Hispana había sido limitada, pero no ausente.

En Caracas, donde Andrés Bello había iniciado los estudios jurídicos en la Real y Pontificia Universidad de Caracas,⁹³ había una cátedra de "Instituta" y otra de "Cánones".⁹⁴ Una cátedra para el estudio del "Derecho real", de la legislación de Indias y de las leyes "de estos dominios", fue prevista con R. Cédula del 5 de septiembre de 1786, pero no llegó a instituirse.⁹⁵ Para enseñar tal disciplina se buscó también una solución fuera de la Universidad, en la Academia de Derecho Público español, y luego, después de la extinción de ésta

Sobre la relevancia que el derecho romano en general tenía, a pesar de no estar incluido en el sistema de las fuentes del derecho, sino como base de la enseñanza, a partir de la *Ley 1 de Toro*, que retoma *Ordenamiento de Alcalá* 28, 1, cfr. recientemente A. LEVAGGI, "Derecho Indiano y Derecho Romano en el Siglo XVIII", en *Anuario Hist. Jur. Ecuatoriano*, 5, 1980, 269 ss.

La relevancia indicada se refleja también en la cultura jurídica, por lo menos según lo que se puede aprehender en las bibliotecas. Sobre éstas existen diversas investigaciones particulares; cfr. por ej. G. DOLEZALEK, "Libros jurídicos anteriores a 1800 en la Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Lima. Bases para la formación jurídica de los abogados latinoamericanos del siglo XIX", en *Diritto romano, codificazioni e unità del sistema* cit. (supra n. 3), 491 ss.

91. Cfr. para todos A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia* cit. (supra n. 74), 1, 316 s. (N. 604 s.); 2, 136 ss. (N. 217 ss.); K. LUIG, "Institutionenlehrbücher" cit. (supra n. 79), 69 ss.; H. COING, "Die juristische Fakultät" cit. (supra n. 75), 45.

92. Cfr. para todos A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia* cit. (supra n. 74), 1, 319 (n. 608); H. ESPINOSA, *La Academia de Leyes y Práctica Forense*, Santiago (s. f.), 4ss.

93. Creada por Real Cédula del 22.12.1721, inaugurada el 11.8.1725, ésta era, como la de San Felipe en Santiago de Chile y la de La Habana, una de las más importantes universidades fundadas en el siglo XVIII: cfr. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia* cit. (supra n. 90), 2, 36 ss.; 58; *Salamantica* cit. (supra n. 90), 401 s.; I. LEAL, *Historia de la Universidad de Caracas (1721-1827)*, Caracas, 1963, 33 ss.

En lo referente a los estudios de Bello, "Bello recordaba en su ancianidad, que había hecho (sc. en Caracas) estudios de derecho y de medicina, pero deben de haber sido muy incipientes. Sólo consta en los libros de matrículas que, en 1799, estuvo matriculado para estudiar medicina, pero no completó el primer curso; respecto a derecho no hay ningún dato": cfr. a. ÁVILA, *Andrés Bello. Breve ensayo sobre su vida y su obra*, Santiago, 1981, 12; cfr. también M. L. AMUNÁTEGUI, *Ensayos Biográficos*, 2, *Andrés Bello*, Santiago, 1882, 9 (que no he podido consultar); H. E. YNTEMA, "Introducción" cit. (supra n. 2), XXXIX ss. (que atribuye notable relevancia a tal estudio como "causa de su posterior interés por el Derecho Romano"); O. SAMBRANO, "Cronología de Bello en Caracas", en *Bello y Caracas. Primer Congreso del Bicentenario*, Caracas, 1979, 96; I. LEAL, "Andrés Bello y la Universidad de Caracas", en *Bello y Caracas* cit., 165 ss. (que da noticia sólo de la inscripción a medicina).

94. Cfr. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia* cit. (supra n. 90), 2, 47 (alí, p. 107 n. 106 lett.). Ya antes de la creación de la Universidad, dos cátedras para tales materias habían sido establecidas en el Magnífico Real y Seminario Colegio de Santa Rosa de Lima de Santiago de León de Caracas: cfr. L. SPINETTI-DINI, "Il diritto romano nel Venezuela", en *St. G. Grosso*, 5, Torino, 1972, 439, e I. LEAL, *Historia* cit. (supra n. 93), 182 s.

95. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia* cit. (supra n. 90), 2, 74; *Salamantica* cit. (supra n. 90), 411. Sobre la institución de esta cátedra, llama la atención R. Caldera en una carta a H. E. Yntema, por este último referida en su "Introducción" cit. (supra n. 2), LVI n. 22. Rodríguez Cruz sostiene que una Real orden del 13.5.1788 "dejó sin efecto esta anterior (cédula) del 5 de septiembre de 1786" (*Historia* cit., 2, 75); diversamente I. LEAL, *Historia* cit. (supra n. 93), 196 ss. Rodríguez Cruz recuerda además una experiencia anterior de activación de dicha cátedra, que llegó a efectuarse, pero con una duración muy breve, de 1774 a 1778 (sobre este punto, con mayor amplitud I. LEAL, *Historia* cit., 190 ss.).

(1797), con una Escuela de Práctica Forense, que se quedó también en proyecto.⁹⁶ Dentro de la Universidad la idea fue reconsiderada en 1815, en plena guerra, poniendo tal enseñanza en manos del titular de Leyes,⁹⁷ y de este modo, al lado del Derecho Público y de gentes instituido en 1824,⁹⁸ venía transmitida a la Universidad Central de Venezuela, cuyo nuevo estatuto quedó promulgado el 24 de junio de 1827.⁹⁹

Desde el 9 de febrero de 1798, el titular de "Instituta" fue J. Germán Roscio; a él le sucedió J. de los Reyes Pinal. En dichos años la enseñanza se impartía siguiendo el texto de Justiniano y con base en el *Vinnius castigatus* [. . .] de J. Sala y a las *Institutiones Imperiales erotematibus distinctae* de A. Pérez,¹⁰⁰ que será, en la traducción al castellano de J. Manuel García, el primer libro de Derecho romano impreso en Venezuela en 1830.¹⁰¹

En Santiago de Chile, en donde Andrés Bello habría desarrollado más tarde su actividad más significativa, en la Facultad de Cánones y Leyes de la Real y Pontificia Universidad de San Felipe,¹⁰² existía una cátedra destinada a la enseñanza de "Instituta,"¹⁰³ y el estudio de las *Institutiones* de Justiniano se integraba con el *Commentarius* de Vinnius.¹⁰⁴ El mismo texto se utilizaba en el Convictorio Carolino. En 1798, el Rector de la Universidad había dirigido al Rey una

carta en la que, en el marco de la solicitud de la concesión "de los privilegios e inmunidades de la de Salamanca, su incorporación en ella, en la de Bolonia, Valladolid y Alcalá de Henares", entre otras cosas, pedía que se instituyera una cátedra nueva, de "Derecho real"; pero el pedido no tuvo éxito.¹⁰⁵ En 1811 en fin, inclusive el mismo titular de "Instituta" Bernardo de Vera y Pintado, presentó una petición al Presidente de la Real Audiencia, para substituir la enseñanza de las Instituciones de Justiniano con las del "derecho real de Castilla", a enseñar con base en la obra de Asso y de Manuel.¹⁰⁶ Esta exigencia venía sin embargo satisfecha en los programas de la Academia de Reales Leyes y Práctica Forense, fundada en 1778,¹⁰⁷ y en la que se desarrollaba una enseñanza también metodológicamente diversa, particularmente atenta a las normas procesales, con base en casos que imitaban la experiencia de los tribunales, integrada con el estudio de las legislaciones (títulos seleccionados de las Partidas, Nueva Recopilación, Leyes de Toro, Ordenanzas de Montalvo),¹⁰⁸ con el apoyo de la *Praxis Ecclesiastica et secularis in qua acta processuum omnium utriusque fori causarum cum actionum formulis sermone hispano composita* [. . .] de G. Suárez de Paz y de la *Curia Filipica* de Hevia Bolaños.¹⁰⁹

Con el advenimiento de la Independencia, la

96. Cfr. para todos I. LEAL, *Historia cit.* (supra n. 93), 190 ss. y 203 ss.

97. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 2, 88.

98. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 2, 76; I. LEAL, *Historia cit.* (supra n. 93), 207 s.

99. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 98 s.; *Salamantica cit.* (supra n. 90), 414.

100. El testimonio del que disponemos es de 1813 y está contenido en una relación del Arzobispo Colly y Prat al Soberano. Cfr. H. PARRA MÁRQUEZ, *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*, I, Caracas, 1952, 75 (cit. en H. E. YNTEMA, "Introducción" cit. supra n. 2, XL); I. LEAL, *Historia cit.* (supra n. 93), 188; L. SPINETTI-DINI, "Il diritto romano" cit. (supra n. 94), 442.

101. Cfr. L. SPINETTI-DINI, "Il diritto romano" cit. (supra n. 94), 441.

102. Creada por Real Cédula del 27.7.1738, inaugurada el 7.1.1758; cfr. para todos A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 2, 115 y 120; *Salamantica cit.* (supra n. 90), 416 s.; H. ESPINOSA, *La Academia cit.* (supra n. 92), 40 ss.

103. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 2, 117 y H. ESPINOSA, *La Academia cit.* (supra n. 92), 42; A. ÁVILA, "Bello y el Derecho Romano", en *Autores Varios, Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Santiago, 1973, 80 ss.

104. A. ÁVILA, "El derecho romano en la formación de los juristas chilenos del siglo XVIII", en *St. Vassalli*, 1, Torino, 1960, 398.

105. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 2, 127 s.

106. Cfr. A. GUZMÁN, "Crítica del derecho" cit. (supra n. 3), 318.

107. Cfr. para todos H. ESPINOSA, *La Academia cit.* (supra n. 92), 47 ss.

108. Cfr. H. ESPINOSA, *La Academia cit.* (supra n. 92), 55 y 57.

109. Sobre estas obras, cfr. H. ESPINOSA, *La Academia cit.* (supra n. 92), 57 ss.; 60 ss.; G. LOHMANN VILLENA, "En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros", en *AHDE*, 31, 1961, 121 ss.; E. HOLTHOEFER, "Die Literatur" cit. (supra n. 80), 398; 405; 488; 494.

enseñanza del Derecho¹¹⁰ se había transferido al Instituto Nacional¹¹¹ y no proveía ya un curso directamente romanístico. Existían además las novedades de un curso de Derecho natural, —que se desarrolló basándose en los *Elementa juris naturae et gentium* de Heineccius y del *Droit des gens* de E. de Vattel— y de un curso de Derecho civil, leyes patrias y derecho canónico, desarrollado, para los primeros con base en el *Compendio* de Vizcaíno y de las ya recordadas *Instituciones* de Asso y de Manuel.¹¹²

A la actividad docente del Instituto, se acompañó pronto la de dos entes privados: el Liceo de Chile y el Colegio de Santiago. Aquí se dio inicio a la reacción contra la supresión de la enseñanza del Derecho romano:¹¹³ en los programas de ambos se proveyó un curso romanístico, en el cual enseñar las *Instituciones* de Justiniano.¹¹⁴ Pero estas dos entidades cerraron a los pocos años, y Andrés Bello que había enseñado en la segunda, aunque no Derecho romano, anunciaba en *El Araucano* del 24 de marzo

de 1832 que habría iniciado los cursos de "Derecho natural y de gentes" y de "Derecho romano" en su casa, mientras que esta disciplina volvía a ser introducida, como "Historia y elementos de Derecho romano" en el tercer año del currículo del Instituto Nacional,¹¹⁵ y mientras que en el Reglamento de la Academia de 1834 se precisaba que el Bachiller en Leyes que deseara ingresar debía estar capacitado para preparar un discurso "sobre el párrafo de las Institutas de Justiniano que eligiere de tres que salgan en suerte".¹¹⁶

Estos dos ejemplos sucintamente expuestos, escogidos por la conexión con la vida de Bello, contienen además la principal tipología de las alternativas, los términos en que se presentaban las tensiones y los debates relativos a la enseñanza institucional del Derecho romano. Pero quizás sea útil, antes de tratar de escarbar sobre el sentido de las indicaciones de Bello, recordar aun, aunque sea en forma muy lacónica, algunos datos más con cierta significación.

En efecto, si en las universidades de Caracas

110. La Universidad permaneció en un estado que podríamos calificar de quietud, si bien concediera en algunos momentos títulos académicos, como a Andrés Bello en 1836 (cfr. H. HANISCH, "El derecho romano en el pensamiento y la docencia de Don Andrés Bello", en *Diritto romano, codificazioni e unità del sistema* cit. *supra* n. 3, 25 y n. 11 = en *Rev. de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3, 1978, 149 ss.). Ella fue cerrada definitivamente por decreto del 17.4.1839, cesando toda actividad el 26.7.1843 (cfr. a M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia* cit. *supra* n. 90, 130 y n. 75).

En lo que se refiere a la Academia, ella se extinguió en 1815 y fue restablecida en 1828 (cfr. H. ESPINOSA, *La Academia* cit. *supra* n. 92, 70, 75 ss.).

111. El Instituto Nacional fue fundado en 1813; luego cerrado por la crisis de 1815 y reabierto en 1819: cfr. para todos D. AMUNÁTEGUI, *Los primeros años del Instituto Nacional 1813-1835*, Santiago, 1889 (cit. en H. HANISCH, "El derecho romano" cit. *supra* n. 110).

112. Cfr. H. HANISCH, "El derecho" cit. (*supra* n. 110), 31; H. ESPINOSA, *La Academia* cit. (*supra* n. 92), 70.

113. Así textualmente H. HANISCH, "El derecho" cit. (*supra* n. 110), 32.

114. En el Liceo de Chile, enseñaba J. Joaquín de Mora, quien se propuso escribir una obra en varias partes, la que comenzaba con la tratación del derecho natural y habría proseguido con la del derecho romano, para seguir con las demás ramas del derecho. En Santiago se publicó solo la primera parte (*Curso de derecho natural*, 1830), mientras que la parte relativa al derecho romano fue publicada por Mora, después de haber dejado Chile, en Bolivia: cfr. A. ÁVILA, "Bello y el derecho romano", cit. (*supra* n. 103), 85; "La enseñanza del derecho romano en Chile (Desde sus orígenes hasta el siglo XIX)", en *Romanitas*, 10, 1970, 185 ss.; H. HANISCH, "El derecho" cit. (*supra* n. 110), 33.

En el Colegio de Santiago, el derecho romano era enseñado por L. Théodore Morinière: cfr. A. ÁVILA, "La enseñanza" cit. *supra*, 186.

115. Los otros cursos eran: en el primer año, "Derecho de gentes"; en el segundo, "Principios de Legislación Universal"; y después en el cuarto y en el quinto "Instituciones de Derecho Nacional"; como cursos complementarios se llevaban en fin: "Bellas Letras", "Economía Política", "Historia y Elementos del Derecho Público, Eclesiástico e Instituciones Canónicas", "Historia Eclesiástica y Suma de Concilios". Cfr. S. MARTÍNEZ BAEZA, "Bello, Infante y la enseñanza del Derecho Romano", en *Rev. Ch. de Hist. y Geografía*, 132 (reimpr., Bogotá, 1981, 21).

116. Cfr. H. ESPINOSA, *La Academia* cit. (*supra* n. 92), 82; esta era la regla antigua (cfr. *Ibíd.*, 54 y 67).

y Santiago, la enseñanza del "Derecho real" no había sido substancialmente introducida,¹¹⁷ y solo con la independencia existió una decidida opción por él, y con nombre cambiado, ello no constituye una regla general.

En 1787 se había publicado en México la obra de Santiago Magro y Zurita, y Eusebius Bonaventura Beleña, *Elucidationes ad quattuor libros Institutionum Imperatoris Iustiniani* completada con las concordancias con el Derecho castellano e indiano, según las prescripciones de la *Cédula* arriba citada.¹¹⁸

La experiencia de mayor relevancia en diverso sentido provino sin embargo de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos, en Guatemala,¹¹⁹ en la que enseñó José María Álvarez, autor de la "única obra de derecho civil escrita por un americano en el periodo colonial", las *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*,

aparecida en cuatro pequeños tomos, Guatemala, 1818-1820.¹²⁰ Esta obra es fruto de una actividad docente desempeñada en la cátedra de "Instituta" de dicha universidad, a partir de 1801, y en la que Álvarez subraya haber "servido con la mayor exactitud y puntualidad como es notorio, explicando no sólo el dro. de Romanos, sino también el Real de España y de Indias y la práctica". Y si en el "Prólogo" el autor se remite al *auto acord.* 2, 1, 3 (del 1741), y declara no haberse alejado del "fin primario de mi cátedra", substancial y formalmente realiza una obra que se coloca claramente en el tercer tipo arriba individuado, de las obras en que el Derecho romano es método, es contenido de las categorías, pero, no reconocido, pierde la carga jurídico-política del Derecho común. Esta obra, que "condensa" en los esquemas de las Instituciones "cuerpos de leyes más o menos inorgánicos"¹²¹ tuvo un extraordi-

117. Podríamos citar otros ejemplos. Así, notable es, y lo subraya A. GARCÍA GALLO, *Historia cit.* (supra n. 74), 1, 316 (n. 604) que, no obstante todo lo establecido en 1771, aun en 1795 la R. Resolución institutiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba de Tucumán, proveyese sólo "una cátedra de Instituta", de la que el titular "había de estar obligado a explicar el texto de las Instituciones de Justiniano con el comentario de Arnaldo Vinio, advirtiendo de paso las concordancias y discordancias que tenga con nuestro Derecho Real". Sobre el camino de lo previsto en 1741 (cfr. *Ibid.* 2, 137 N. 219). Cfr. también A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 1, 459. Solo con la reforma del plan de estudios inspirada por el rector Funes, se ponía atención también en el estudio del derecho real y del derecho natural y de gentes, aun conservándose en el primer año el estudio del derecho romano, porque "confesamos de buena fe que las Instituciones de Justiniano son el cuerpo más metódico y claro, en comparación de los demás", según palabras del mismo Funes quien defendió tal enseñanza frente a "los que profesan la Secta filosófica del día" (cfr. A. DÍAZ BIALET, *El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield*, 1, Córdoba, 1949, 31 s.; A. LEVAGGI, "La formación romanística de Dalmacio Vélez Sársfield", en *Diritto romano, codificazioni e unità del sistema cit.* (supra n. 3), 321; A. CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, reimpr. 1969, 344 ss.

Es igualmente importante la traducción efectuada por el jurista cubano J. A. SACO, *Elementos de Derecho Romano por Juan Heineccio*, Filadelfia, 1826, sobre la cual repara H. HANISCH, "Fuentes" cit. (supra n. 7), 84 ss. (la obra tuvo otras ediciones en España y en Francia: cfr. O.C. Caracas XIV cit. supra n. 2, LXVIII n. 1).

118. Cfr. A. ÁVILA, "La enseñanza" cit. (supra n. 114), 183 n. 4; H. HANISCH, "Fuentes" cit. (supra n. 7), 82 y n. 25; J. ARENAL, "Un libro mexicano del siglo XVIII", en *Rev. Investigaciones Jurídicas*, 3 (México), 1979, 423 ss.

También la obra de J. SALA, *Ilustración del Derecho real de España*, Valencia 1803, tuvo una larga difusión, y con adaptaciones fue publicada en México, 1807, al cuidado de J. M. W. SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, (reimpr., México 1831-32), y después con el título de *Sala mexicana, o sea la Ilustración al Derecho real de España*, México, 1845-49 al cuidado de M. DUBLAN y L. MÉNDEZ (cfr. A. GARCÍA GALLO, "La ciencia jurídica" cit. supra n. 89, 196 n. 131); fue publicado en fin con el título de *El Sala Hispano Chileno* al cuidado de V. SALVÁ y con la colaboración de M. A. TOCORNAL (cfr. H. HANISCH, "Fuentes" cit. supra n. 7, 91).

119. Sobre la Universidad de San Carlos, cfr. A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia cit.* (supra n. 90), 514 ss.; *Salamantica cit.* (supra n. 90), 367 ss.

120. J. M. GARCÍA LAGUARDIA ha desarrollado una relación sobre "L'opera di J. M. Álvarez, e le sue radici romanistiche, come fattore di unità della cultura giuridica latinoamericana", el 23.6.1978 en el Istituto Giuridico della Università di Sassari, en relación con los trabajos de investigación C. N. R. sobre "Diritto romano e tradizione romanistica nella storia dell'America Latina".

La obra de J. M. Álvarez ha sido reimpresa últimamente, según su edición mexicana de 1826, con "Estudio preliminar, significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez, fuentes y bibliografía" de J. M. GARCÍA LAGUARDIA y M. DEL REFUGIO GONZÁLEZ, 2 vol., México, 1982. Allí cfr. para las diversas ediciones, p. 35 ss.; 172 ss.

121. H. LAFAILLE, *Fuentes del Derecho Civil en América Latina*, Buenos Aires, 1959, 29 s. Es de subrayar que este A. pone lúcidamente en la misma línea la obra institucional de Álvarez, el proyecto de código civil de Uruguay de 1851 de E. Acevedo, y las *Consolidação y Esboço* de A. Teixeira de Freitas para Brasil, identificando en ellas un intento común de "poner orden", "condensar". Cfr. también S. CESTAU, "El proceso de la codificación civil en la parte sur de América Latina", en *Rev. Asociación de Escribanos del Uruguay*, 58, 1972, 417 ss.

nario suceso en América Latina independiente, como resulta claro de su difusión, con las dos ediciones en Guatemala (la primera ya citada y la segunda en 1854) y las ediciones de México (1826), Filadelfia (1826), Nueva York (1827), La Habana (1834), Buenos Aires (1834), Bogotá (1836), La Habana (1841), México (1843), de entre las cuales no escapa ciertamente la importancia de la de Buenos Aires, al cuidado y con apéndice de D. Vélez Sársfield,¹²² quien años más tarde será el autor del Código Civil de la República Argentina. Esta se ubicaba claramente en el camino de la codificación, precediéndola y preparándola a través de una apropiación científica de la tradición hispano-indiana, que devenía así en derecho patrio de los países que habían alcanzado la independencia.¹²³

4. La actividad docente de Andrés Bello. De la enseñanza de los Principios de legislación universal a la del Derecho romano bajo la forma de las

Instituciones. **a.** La primera contribución significativa de Andrés Bello a la cultura jurídica de Chile es de 1830, y está constituida por la propuesta para instituir en el Colegio de Santiago¹²⁴ una cátedra de "Principios de legislación universal".¹²⁵ Una cátedra tal fue luego instituida en el "Instituto nacional", en ocasión de la reforma del plan de estudios que este instituto llevó a cabo en 1832,¹²⁶ y que se mantuvo allí hasta 1846, de acuerdo con los planteamientos originariamente sugeridos por Bello, para ser después limitada en dicho periodo al Derecho Penal.¹²⁷ Para el Colegio, Bello preparó además el programa que fue impreso, y tenía el título de *Programa para los exámenes de los alumnos de la clase de Principios generales de legislación*, y desarrolló el curso el mismo año de 1830.¹²⁸ Tal programa, articulado en cuatro libros, revela claramente el profundo conocimiento que Bello tenía de la obra de Ben-

122. Cfr. A. CHÁNETON, *Historia* cit. (supra n. 117), 556 ss.; A. DÍAZ BIALET, *El derecho romano* cit. (supra n. 117), 1, 61 s.; 67 ss.; A. LEVAGGI, "La formación" cit. (supra n. 117), 328 s.; V. O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas*, Buenos Aires, 1947, 50 ss.

123. Otro tipo de trabajo jurídico que, como hemos visto (supra n. 77) había tenido una dimensión ligada también a la enseñanza, llegando a substituir en algunos casos el curso de *Instituciones*, es el de la elaboración y recolección de reglas de derecho, que se desarrolla de D. 50, 17. De ello es expresión por ejemplo, la enseñanza del *De regulis iuris* previsto para el tercer año en la Universidad de Córdoba, después de la reforma de 1818 (cfr. A. CHÁNETON, *Historia* cit. supra n. 117, 349; A. DÍAZ BIALET, *El derecho romano* cit. supra n. 117, 9; A. LEVAGGI, "La formación" cit. supra n. 117, 322), o, en sentido parcialmente diverso, la publicación chilena, en algunos números de la *Gaceta de los Tribunales* de 1847, de la traducción en castellano del citado título del Digesto; la mexicana de las *Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto de diversas reglas del derecho antiguo* (1868; trad. de P. RUANO); y la brasileña de las *Regras de Direito* de A. TEIXEIRA DE FREITAS (Rio de Janeiro, 1882), sobre la cual cfr. S. SCHIPANI, "Il 'methodo didactico' di Augusto Teixeira de Freitas", in *Augusto Teixeira de Freitas e il diritto Latinoamericano*, a cura de S. SCHIPANI, Padova, 1988, 520. ss.

Diverso de los trabajos recién considerados es el de la obra de J. N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas hispano-mexicanas*, México, 1839 (reimpr. 1980, con "Introducción" de M. DEL REFUGIO GONZÁLEZ), que mencionamos aquí por la relación que ella presenta entre la herencia de Roma y la mejicanización del dato hispánico.

Sería necesario por cierto, pasar de estas indicaciones ejemplificativas a una recensión completa de los datos.

124. Andrés Bello había sido nominado a la dirección del *Colegio de Santiago* poco después de su llegada a Chile: cfr. H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 33 s. (= ID., *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*, Santiago, 1983, 28 s.

Sobre Chile, en la época en que llegó Bello, y sobre los rasgos fundamentales de los decenios en que él actuó, cfr. últimamente S. COLLIER, "Evolución política, institucional, social y cultural de Chile entre 1829 y 1865", en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario*, 1, Caracas, 1981, 25 ss. Sobre el significado profundo de tal estado en Chile de Bello, cfr. para todos R. CALDERA, "La conjunción de Bello y Chile, lección y ejemplo para Latinoamérica", en *Bello y Chile* cit., 1, 1 ss.

125. Cfr. sobre el punto, A. ÁVILA, "Londres en la formación jurídica de Andrés Bello", en *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, 213.

126. Cfr. supra n. 115.

127. Cfr. A. ÁVILA, "The influence of Bentham in the teaching of Penal Law in Chile", en *Rev. Est. histórico-Jurídicos*, 5, 1980, 262; "Londres" cit. (supra n. 125), 214 s.

128. El opúsculo lleva, en el interior, como título: *Principios de legislación universal*: cfr. A. ÁVILA, "Londres" cit. (supra n. 125), 214 y n. 9, que lo reproduce íntegramente (p. 229 ss.).

El texto de apuntes trascritos en 1833 por Ramón Briceño, quien siguió las lecciones de Antonio Jacobo Vial y estudió "por un texto manuscrito de Bello", ha sido encontrado por A. de Ávila Martel, que está ahora al cuidado de la edición: cfr. A. ÁVILA, "Londres" cit., 216.

tham, la que resulta ampliamente utilizada (libros I, III, IV) junto a la de Constant (libro II).¹²⁹

El planteamiento de la obra le ha valido el ser considerada como "el verdadero curso de filosofía del derecho de Bello";¹³⁰ éste sin embargo, aun siendo sensible a esta dimensión de la experiencia jurídica, se inclina más hacia otros aspectos de la misma.

b. Después de la clausura del Colegio, en 1831 Andrés Bello abrió en su casa un curso de "Derecho natural y de gentes".¹³¹ "Su verdadero interés estaba en la segunda materia",¹³² y en efecto, de este curso, que después continuó dictando —y que, en la ya mencionada reforma del plan de estudios del Instituto¹³³ fue indicado como "Derecho de gentes"— nacieron aquellos *Principios de derecho de gentes* publicados en 1832, con un merecido significativo suceso, que más adelante fueron puestos al día, modificados en su título (*Principios de derecho internacional* a partir de la edición de 1844),¹³⁴ y adquirieron objetiva-

mente una gran relevancia histórica, como *estabilización científica* de un modelo del derecho de ese ramo, en el cual él trabajó significativamente también al nivel de la práctica diplomática.¹³⁵

c. En el mismo año de 1832 en que se publicó la obra de Derecho Internacional apenas recordada, Andrés Bello se proponía además dictar un curso de Derecho romano,¹³⁶ que más bien parece haya iniciado efectivamente sólo en 1834, año en el que junto a la reflexión y discusión sobre la codificación, él se encontraba también iniciando privadamente el concreto trabajo del articulado del Código Civil;¹³⁸ es decir que estaba emprendiendo el paso que lo conducía de la expresión de la exigencia de una reorganización del sistema normativo a la (re)construcción sistemática del Derecho y consiguientemente en el campo del Derecho Civil, como, en otra manera (solamente científica), había hecho para el Derecho Internacional. Y cuando, en 1843 publicaba las *Instituciones de Derecho Romano*,¹³⁹ Andrés

129. Así, A. ÁVILA, "The influence" cit. (supra n. 127), 263; "Londres" cit. (supra n. 125), 214 s.; F. MURILLO, *Andrés Bello: Historia de una vida y de una obra*, Caracas, 1986, 352 s.

130. A. ÁVILA, "Londres" cit. (supra n. 125), 216; "La filosofía jurídica de Andrés Bello" en *Andrés Bello y el Derecho* cit. (supra n. 3), 47 ss. Otro es ciertamente el problema sobre la concepción filosófica general, y filosófico-jurídica en particular de A. Bello, sobre las partes textuales y sobre las iniciativas a través de cuyo análisis llegar a reconstruirla: cfr. en general las actuales contribuciones de W. HANISCH, A. ARDAO, S. R. SUTHERLAND, O. BAULNY, en *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, 119 ss.; 145 ss.; 171 ss.; 191 ss.; y además C. RUIZ, "Sobre la filosofía de Andrés Bello" (separ.) Santiago, s.f.; H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 85 ss.; R. CALDERA, "Prólogo", O. C. Caracas, XVIII, Caracas, 1882; F. MURILLO, *Andrés Bello* cit. (supra n. 129), 314 ss.; 345 ss.

131. A. ÁVILA, "Londres" cit. (supra n. 125), 218; "La enseñanza" cit. (supra n. 114), 187 s.

132. A. ÁVILA, "Londres" cit. (supra n. 125), 218; "La filosofía" cit. (supra n. 130), 44 ss.

133. Supra n. 115.

134. Cfr. O. C. Caracas, X, Caracas, 1954. Recientemente, cfr. las contribuciones de F. MURILLO, E. PLAZA, en *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, 243 ss.; 263 ss.; y de H. GROS ESPIELL, F. MURILLO, en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, respectivamente 139 ss.; 161 ss.

135. Sobre la obra de A. Bello en el campo del derecho internacional, cfr. *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano* cit. (supra n. 3), 23 ss., con contribuciones de F. MURILLO, H. GROS ESPIELL, M. PANEBIANCO, P. FOIS, P.I. MORALES, F. POCAR, J. LAMTLEBEN.

136. Anunciaba él en *El Araucano*, n. 80 del 24 de marzo de 1832, que el 2 de abril sucesivo habría iniciado cursos privados de "Derecho natural y de Gentes" y de "Derecho Romano".

137. Cfr. H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 42, quien recuerda el testimonio de J. V. Lastarría y Miguel L. Amunátegui.

138. En lo que se refiere al inicio de los trabajos para el código en estos años, cfr. A. GUZMÁN, "El pensamiento codificador" cit. (supra n. 3), 156 s. quien alude al testimonio constituido por un discurso de Manuel Benavente, y demuestra que tal trabajo tuvo sus inicios en el libro de las sucesiones (sobre el punto, más ampliamente, A. GUZMÁN, "Estudio histórico-crítico" cit. (supra n. 4), 18 ss.).

139. Las *Instituciones de Derecho Romano* se publicaron en 1843 en dos pequeños volúmenes, sin indicación alguna del nombre del A. pero "no cabe la menor duda de que la obra impresa debe atribuirse a nuestro autor" (O. C. Caracas, XIV, cit. supra n. 2, "Advertencia editorial", LVII). En esta edición, dicha obra comprende el "Programa de Derecho Romano", elaborado por Bello mismo. A esta publicación siguió una nueva edición en 1849, ésta también anónima. En 1871, en 1878 y en 1890 se efectuaron otras ediciones, mientras que la obra continúa siendo el texto adoptado en la Universidad de Chile hasta la reforma del programa del 10.1.1902, y en la Universidad Católica de Chile (fundada en 1889) hasta 1913. H. HANISCH, "Los ochenta años de influencia de Andrés Bello en la enseñanza del Derecho Romano en Chile", en *Andrés Bello y el Derecho* cit. (supra n. 3), 168 ss.

Bello se encontraba igualmente inmerso en los trabajos de la "Comisión de Legislación del Congreso Nacional" que preparaba el llamado *Proyecto de 1841-1845* del Código Civil.¹⁴⁰ En 1845 inauguraba también, el 17 de setiembre y como primer rector, la Universidad de Chile,¹⁴¹ que venía a constituir aquel modelo de la "Universidad de abogados"¹⁴² que regirá por un siglo en todo el continente, y en la que ponía junto a la centralidad del rol del derecho, el "estudio de nuestra lengua", como uno de los "vínculos más poderosos de fraternidad" de la que consideraba "nuestra América".¹⁴³

El desarrollo del curso y la publicación de su obra se encuentran así ligados a estas grandes contribuciones. Ese texto venía ofrecido humildemente a los estudiantes, con la convicción de que en él se habían fijado algunas decisiones fundamentales, que en él se había constituido la simple trama, gradual y diariamente construida, en la cual se había venido ordenando y de la cual progresaba un trabajo científico y una actividad didáctica personales, a profundización gradual; de la cual emanaba la equilibrada originalidad del codificador del saber y de la vida social.

En la atención y en el cuidado institucional y codificador de Andrés Bello hacia una concreta sociedad histórica, se ha substituido así, y permanentemente, la legislación universal y el Derecho natural por el Derecho romano y el Código Civil, por el Derecho Internacional, por la Universidad y por la *Gramática de la lengua Castellana destinada al uso de los Americanos*.

5. Las Instituciones de Derecho romano de Andrés Bello.

5.1. Base de una actividad docente especializada inicial

Las *Instituciones de Derecho romano* de A. Bello son, en primer lugar, la base y el fruto de una actividad docente destinada específicamente a la preparación inicial del jurista.

a. Ellas han nacido para la enseñanza y el estudio como *actividades especializadas*, distintas de la práctica del foro, y del ejercicio inmediatamente destinado a esta última, a la que Bello nunca se dedicó.¹⁴⁴ A diferencia de los *Principios de derecho de gentes/internacional*, que fueron inmediatamente impresos y en este modo puestos a disposición de cualquier operador del Derecho, y que expresamente están destinados a un público siempre mayor de estudiantes y lectores,¹⁴⁵ las *Instituciones* no parecen destinadas al uso directo del jurista en su actividad sucesiva a la de su formación, y llegan a ser publicadas cuando su autor devenido rector de la Universidad, cesa la actividad de enseñanza en contacto directo con los estudiantes de esa disciplina, y expresa así su deseo de continuarla, confiando en el valor del libro impreso que proyecta hacia el futuro el trabajo efectuado en dicho ámbito circunscrito de estudio.

b. Ellas están además atadas a un método de enseñanza, y del cual forman *parte*: constituyen el simplificado instrumento de base. Parece que Bello hubiera tenido una evolución en sus métodos para exponer la materia, más cercano al

140. P. LIRA URQUIETA, "Introducción", en O. C. Caracas, XII, *Código Civil de la República de Chile*, Caracas, 1954, XXVI.

141. E. GONZÁLEZ ROJAS, "Andrés Bello y la Universidad de Chile", en *Andrés Bello. Homenaje de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile*, Santiago, 1966, 9 ss.; M. SALVAT, "Vida de Bello", en *Autores Varios, Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Santiago, 1973, 66 ss.; A. ÁVILA, *Andrés Bello. Breve ensayo sobre su vida y su obra*, Santiago, 1981, 76; H. HANISCH, "El derecho" cit. (*supra* n. 110), 65 ss.

142. Cfr. H. A. STEGER, *Die Universitäten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas*, Bielefeld, 1967 (trad. española, México, 1974, 280 ss.); "Universidad de abogados y universidad futura" (relación sostenida en el "Primer encuentro de estudios latinoamericanos", Sassari, 14-15 y 31 de enero de 1972), en *Diritto romano e Università dell'America Latina*, investigación al cuidado de P. CATALANO, = *Index*, 4, 197, ss.

143. "Discurso de Instalación" cit. (*supra* n. 1), 33.

144. Andrés Bello obtuvo el grado de bachiller en leyes en la Universidad de San Felipe de Santiago en 1836 (cfr. *supra* n. 110), pero no ejerció nunca la profesión de abogado.

145. Cfr. el "Prólogo" de las diversas ediciones. El punto viene subrayado por M. Panebianco, en la relación sobre "Andrés Bello (1781-1865) y el internacionalismo Latino-Americano" presentada en este Congreso y a la cual me remito.

modelo de Vinnius en un primer momento, al de Heineccius después; este último se encuentra difusamente reflejado en el texto que nos ha llegado,¹⁴⁶ del cual quizás no podamos indicar con certeza el periodo inicial de su formación.¹⁴⁷ El texto en todo caso no contiene más que una parte del trabajo que se desarrollaba: cierto es en efecto que Bello, oralmente ampliaba, y sobre todo profundizaba, discutía en un modo que podía variar de un año para otro, en un estilo que podríamos decir permanece como el de las anotaciones y desarrollos amplios, de las conexiones y combinaciones de carácter constructivo y dogmático que tomaban la inspiración de un texto básico, prevalentemente axiomático y sistemático.¹⁴⁸ Esta otra parte del trabajo, que nos es ignota, no se puede descuidar si queremos estudiar el Bello romanista y su relativa obra, porque ciertamente en ella expresaba su reflexión más compleja; se completaba su enseñanza. El texto es como punta de un iceberg, cuya parte más con-

sistente permanece sumergida,¹⁴⁹ y si queremos conocerla debemos, a mi entender, rebuscarla entre las líneas del Código Civil, en donde ha confluído a través de una serie de mediaciones metodológicas, textuales y dogmáticas de carácter complejo.¹⁵⁰

c. No es pues debido al nivel de la enseñanza —que del texto disponible parece simple, pero que no lo era— que Andrés Bello consideraba que el estudio del Derecho romano debiera ponerse al inicio del currículo de los estudios, sino por otra razón de mayor significación. Cuando en 1832, en la ya referida reforma de los programas del Instituto se volvió a introducir en el tercer año un curso de "Historia y elementos de Derecho Romano", Bello criticó esta solución, sosteniendo que el Derecho romano "es el origen y fuente de todos los derechos. Primeramente deben conocerse los principios generales del Derecho y pasar después a las deducciones particulares. . .".¹⁵¹ En estas palabras queda expuesta

146. La fuerte influencia operada por la obra de Heineccius sobre el texto de A. Bello que nos ha llegado, es un hecho aceptado por la crítica: cfr. para todos H. E. YNTEMA, "Introducción" cit.; (supra n. 2). Y esto viene siendo precisado y esclarecido por los más recientes estudios sobre la materia: cfr. H. HANISCH, "Fuentes" cit. (supra n. 7), Andrés Bello cit. (supra n. 124), 330 ss; "Gli Elemento Juris civilis di J. G. HEINECCIUS come modello per le Istituzioni di Derecho Romano di Andrés Bello", in *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano* cit. (supra n. 3), 259 ss. y K. LUIG.

147. Cfr. el testimonio de J. V. LASTARRÍA, *Recuerdos literarios*, Santiago, 1878, *passim*, recordado por H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 46 s.

Hay quizás algo por aclarar aún sobre las relaciones entre la afirmación de Lastarría, según la cual "Mora enseñaba. . . hablando históricamente como habla Heineccio. . .; en tanto que Bello nos implantó el curso de dos años de Instituta, en latín y de memoria, y por los comentarios de Vinnio" (p. 24), y aquella según la cual "el señor Bello. . . insistía. . . a pesar de dictarnos en español las lecciones de Derecho Romano, que hoy son tan conocidas, en hacernos estudiar de memoria la Instituta de Justiniano, y de comprensión los comentarios de Vinnio" (p. 77). En efecto, si este texto dictado en español fuera el mismo que se publicó después en 1843, no resultaría clara la referencia a Vinnio, ni en qué cosa consista la contraposición metodológica entre Mora y Bello según Lastarría.

148. Puntualmente H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 48 s. sintetiza: "Del recuerdo de sus alumnos se puede deducir que Bello seguía las siguientes normas para enseñar el Derecho Romano: aprendizaje memorístico de las Institutas de Justiniano; dictado de sus lecciones; manejo del Digesto, Codex y Novelas; comprensión de los comentarios de Vinnio; exposición precisa y concisa del punto que se trataba; conversación sobre él con los alumnos; discusión prolija con detalles y explicaciones aclarando todo lo nebuloso o vago para llegar a ideas lo más completas y claras; consulta de obras selectas de los mejores autores; planteamiento casuístico; todo ello con el fin de habitar a pensar y discutir a sus alumnos dentro de una enseñanza vasta y comprensiva". Cfr. también A. ÁVILA, "Bello y el Derecho Romano" cit. (supra n. 103), 87.

149. No habiendo podido examinar las *Explicaciones de Derecho Romano arregladas al estudio del ramo en la Sección Universitaria*, Santiago, 1869 (cfr. "Advertencia Editorial", en O.C. Caracas, XIV cit. supra n. 2, LIX s.) no me es posible evaluar la medida en que ellas puedan reflejar el tipo de enseñanza del mismo Bello, en aquellos años en que él estaba con los estudiantes, y sobre lo cual cfr. también el testimonio de M. L. AMUNÁTEGUI, *Vida de Don Andrés Bello*, Santiago, 1882, 344 ss. (recordada por H. HANISCH, "El derecho" cit. supra n. 110, 45 s.).

150. Para un ejemplo de la relación entre *Instituciones de Derecho Romano* y un concreto trabajo de elaboración del articulado del código civil, cfr. S. SCHIPANI, "Del derecho" cit. (supra n. 3), 180 s.

151. Cfr. *El Araucano* del 21.1.1832, citado por S. MARTÍNEZ BAEZA, "Bello, Infante" cit. (supra n. 115), 22 s.; H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 34.

Bello continúa así: "El curso principal de esta profesión es el Derecho Romano y, por mucho tiempo que se le consagre, nunca será demasiado, porque en él se encuentran cuantas ideas puedan apetecerse para adquirir un conocimiento radical de los demás, que con sus ramos subalternos. Cuando menos se necesitan dos años para recibir una instrucción regular en esa ciencia reguladora de los actos de la vida social".

una perspectiva que incluye dos dimensiones: una relativa a la *deducción de principios*, y otra referente al *origen y fuentes* de los ordenamientos de un sistema. Ambas merecen examinarse aunque sea brevemente.

5.2. Estabilización de los "principios generales del derecho" según el modelo *Gaius-Justiniano*. Para Bello, de acuerdo con las palabras recién citadas, el Derecho romano debe ser estudiado en primer lugar y ampliamente, es decir que es propedéutico respecto a las otras disciplinas por un motivo de carácter lógico: en él son los "principios generales" de donde se deducen las diferentes soluciones particulares, los "principios" de un todo que tiene carácter sistemático, e implica tal tipo de enseñanza.

Pero si dando vida a la enseñanza de la "Legislación universal", Andrés Bello había por cierto expresado ya una gran exigencia sistemática,¹⁵² él empeñándose personalmente por la enseñanza y en la enseñanza del Derecho romano bajo la forma de las *Institutiones*, con esta opción específica da a la exigencia del curso sistemático una respuesta no contraria, sino profundamente diversa, porque elige una exposición sistemática constituida no por un sistema ideal sino por un consolidado complejo de conceptos y axiomas, que forma parte de la reali-

dad analizada, en una específica relación con la totalidad del sistema, en su realidad histórica.

Pienso que sea útil interpretar este cambio conectándolo no sólo con las pocas palabras ya recordadas relativas a la deducción de principios, sino también con las reflexiones que él contemporáneamente estaba llevando a cabo en relación a la codificación del Derecho, y que se extendían aun al saber en su conjunto; y además considerando el contenido de la opción en relación también a la no inmutabilidad de las *Institutiones* mismas.

a. En 1831 el Senado aprobaba un proyecto para una codificación-reforma general del Derecho, de la que fue inspirador Juan Egaña¹⁵³ e influenciada por las ideas de Bentham.¹⁵⁴ A tal proyecto se opuso la Cámara de diputados, poniéndose en la perspectiva de: "compilar las leyes existentes [. . .]; vertiendo solamente la parte dispositiva de ellas en un lenguaje sencillo y conciso; añadiendo para suplir lo que en ellas falte las reglas que suministrasen los glosadores y tratadistas más acreditados; y citando al fin de cada artículo la fuente de donde hubiera sido tomado"; las eventuales "reformas y mejoras" habrían sido hechas en un segundo momento.¹⁵⁵

Bello apoya esta segunda posición.¹⁵⁶ Él critica la perspectiva de "formar un nuevo sistema

152. Cfr. el Programa para los exámenes de los alumnos de la clase de Principios Generales de Legislación: Colegio de Santiago, Santiago, 1831 (vuelto a publicar por A. ÁVILA, "Londres" cit. *supra* n. 125 y 128, 229 ss.).

153. Cfr. A. GUZMÁN, "El pensamiento codificador" cit. (*supra* n. 3), 143 y 149; más analíticamente, del mismo "La evolución" cit. (*supra* n. 3), 175 ss. y, recientemente, Andrés Bello codificador cit. (*supra* n. 3), 169 ss.

154. Bentham había escrito además una carta a O'Higgins en 1822 ofreciendo, al igual que a Sucre y a Bolívar, su colaboración para la preparación de un código (cfr. A. ÁVILA, "The influence" cit. *supra* n. 127, 260 s.; la trad. española de la carta, al cuidado de P. ESTELLÉ, se publicó en *Historia*, 12, Santiago, 1975, 375 ss.).

155. Así el esbozo de ley presentado por el diputado Juan de Dios Vial del Río: cfr. G. FELIÚ, *La prensa chilena y la codificación*, Santiago, 1966, 20; A. GUZMÁN, "La evolución" cit. (*supra* n. 3), 177 s. Andrés Bello codificador cit. (*supra* n. 3), 169 ss. Me parece de sumo interés el hecho que se prevea la referencia a las fuentes: ello hace pensar en efecto, de modo inmediato, a tres tipos de obras diversas, pero que tienen en común esta característica: la obra privada de P. GOROSABEL, *Redacción del Código Civil de España esparcido en los diferentes cuerpos de derecho y leyes sueltas de esta nación*, Tolosa, 1832; una efectuada por encargo del gobierno brasileño, de A. TEIXEIRA DE FREITAS, *Consolidação das Leis Civis*, Rio de Janeiro, 1858; y el *Código Civil de la República Argentina* de D. VÉLEZ SÁRSFIELD. Dicha característica común, que encontramos también en ediciones de otros códigos aun nacidos sin un aparato símil (cfr. por ejemplo el *Codice Civile di Napoleone II Grande col confronto delle leggi romane, approvato dalla Direzione Generale di Pubblica Istruzione, e da S. E. . . Ministro di Giustizia*, 3 vol. Milano 1809-1811), me parece que deba ser evaluada con mayor cuidado para apreciar mejor los diversos tipos de articulación de una continuidad sobre la que se insertan los elementos de innovación.

156. La posición asumida por Bello debería ser analizada también bajo el perfil de las relaciones del mismo con los Egaña, quienes, como es sabido, habían apoyado su llamada en Chile (cfr. para todos G. FELIÚ CRUZ, "Los primeros contactos de Bello con Chile", en Andrés Bello. *Homenaje de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile*, Santiago, 1966, 63 ss.), y cuya propuesta no fue apoyada por él. Pero lo que me parece importante subrayar es el distanciamiento asumido respecto a posiciones de tinte benthamista. De frente a éstas, me parece un comportamiento sólo formalmente conciliador la posterior remisión al "célebre Bentham" que hace en el artículo de *El Araucano* n. 324 del 18.11.1836 (cfr. A. GUZMÁN, "La evolución" cit. *supra* n. 3, 185; y el juicio diverso de A. ÁVILA, "Londres" cit. *supra* n. 125, 222 ss.).